



RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Regional de la Laguna.**

**Recurrente: Asociación de Colonos de la
Colonia Residencial La Hacienda.**

Expediente: 179/2009

Consejero Ponente: Lic. Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 179/2009, que promueve por su propio derecho la Asociación de Colonos de la Colonia Residencial La Hacienda, a través de su representante legal, licenciada Silvia Leticia García Alvarado, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiuno de julio del año dos mil nueve, Silvia Leticia García Alvarado, en representación de la Asociación de Colonos de la Colonia Residencial La Hacienda, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

"1.- Acta levantada por resistencia de particulares para ejecutar obra del Gobierno del Estado (Art. 219 del Código Penal) de los días 15 y 16 de Abril de 2009, solicitada al Estado por parte de la Asociación de Colonos de Residencial la Hacienda, Corredor y Techumbre a petición de la Mesa Directiva de Padres de Familia de la Escuela Ramón López Velarde, por la inminente necesidad

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx



icai

de dar salida a los alumnos de la misma por área verde y dar cumplimiento en parte con el objetivo de la donación municipal a esta Asociación el 27 de Octubre de 1993.

Imposibilitando la ejecución de la misma con toda impunidad tres familias de Pase de la Nopalera con los números marcados: 271 Familia Torres Darwich, con el 275 Familia Peimber Millán y con el 261 Familia Torres Martínez. Las dos primeras familias Estacionaron (sic) sus camionetas: OLDSIUA/LE – BRAVADA (SMART TRAK) Y KENTUCKY 217-FSZ, indebidamente en el área verde en donde los trabajadores de la construcción pretendían trabajar y posteriormente las tres familias instalaron una mesa en la techumbre existente en el Corredor (sic) y evitando cada vez que los trabajadores intentaban realizar su trabajo para instalar la techumbre para la Escuela y que posteriormente plantan árboles aprovechando los pozos para la techumbre e impidiendo que la obra se realizase.

2.- Petición por escrito a esa Subsecretaría, aproximadamente en la semana del día 16 de Abril, de estas mismas familias que pararon la obra al Estado, signado por Manuel Torres Castrejón, con apoyo de otras firmas, desconociendo esta Asociación en calidad de que representación o interés jurídico o asunto que le incumba; y en terrenos que hasta éste momento solo cuenta con un interés jurídico del Municipio y esta Asociación, quien es la Custodia y Posesionara de éstas áreas. Con esta nueva Solicitud (sic) se pretende invalidar la Solicitud (sic) gestionada por la Asociación y haciéndola como suya, pidiendo en la misma que no quedarían la construcción de la Techumbre de la Escuela que va a dar servicio a mas de 600 alumnos y que en nada les perjudica y mucho menos le incumbe a éstos vecinos;

solicitando se les construyera unas banquetas, sin aviso a ésta Asociación y sin tomar en cuenta el parecer de de (sic) la mayoría de la Asamblea, misma que con fecha 2 de abril de 2008 acodase (sic) por mayoría apoyar dar salida por atrás en el área verde a los Alumnos de la Escuela Ramón López Velarde, ya que nuestros Estatutos obligan a cumplir los acuerdos tomados en Asamblea a Ausentes y disidentes (sic)."

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha dos de octubre de dos mil nueve, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[...] me permito informarle que no se cuenta con la documentación de la información que solicita, además de que dicha información no sería posible proporcionarla ya que tiene carácter de Confidencial, en base al artículo 41 Fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo que sólo podría ser proporcionada a solicitud de autoridad competente."

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía correo certificado, este Instituto recibió el recurso de revisión, de fecha trece de octubre de dos mil nueve, interpuesto por la Asociación de Colonos de la Colonia Residencial La Hacienda, a través de su representante legal, Silvia Leticia García Alvarado, en el que se inconforma con la respuesta dada por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, expresando como motivo del recurso:

"De conformidad con el artículo 97, es competencia de la Unidad de Atención, según la fracción X. ^Realizar los trámites internos a cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información



solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales^ que no es el caso de la información solicitada, pero en el caso de que así fuera sin concederlo, debió eliminar los supuestos datos personales hacer una versión pública del documento. Emitir la solicitud de información a la Subsecretaría de Desarrollo Social.

A la pregunta número uno 1.- Acta levantada por Resistencia de Particulares [...]

En la referida contestación ^debo interpretar^ que no cuenta con el Acta (sic) por qué no la levanto, pero si tiene y tuvo conocimiento del Acto (sic), por lo que si no levanto el Acta (sic) respectiva debió por lo menos manifestar que conoció del Acto (sic) por que lo presencio el contratista y sus trabajadores ya que tuvo que suspender la obra por qué se lo impidieron tres familias que viven enfrente del área verde en custodia y posesión de la Asociación y a quienes en nada molestaba la techumbre por que les queda a un costa y a mas de 30 metros de sus domicilios.

A la pregunta dos 2.- Petición por escrito a esa Subsecretaría, [...]

El documento solicitado lo tuve a la vista el mes de Abril en las oficinas del Arq. Dante de la Subsecretaría de Desarrollo Social quien el mismo leyera posteriormente en mi presencia y me pidiera que denunciara a estos vecinos. En ese momento le solicite copia del Documento (sic) para darlo a conocer a la mesa Directiva y que se tomase la decisión al respecto, negándome la copia de la información por que no estaba autorizando para ello, por lo que me comuniqué vía telefónica con el Secretario y me pidió que se lo solicitara a Rigo para que me proporcionara una copia, desafortunadamente buscamos una servidora y la



secretaria de Rigo en las solicitudes y no lo tenia a la mano, (Por supuesto por que lo tenía Dante).

[...]

Es importante señalar que Este presupuesto para esta obra había sido Autorizado, bajado y asignado al contratista que gano la licitación por la Secretaría de Desarrollo Regional, después de casi dos años de gestiones por parte de la Asociación.

Esta supuesta ^Contestación a la Solicitud de Información^ mas bien omisión causa agravios a la Asociación de Colonos de la Residencial La Hacienda, A. C., ya que una petición por escrito, de cualquier persona a una Dependencia Pública no puede ni debe ser confidencial y en el peor de los casos debería la Subsecretaría de Desarrollo Social realizar ^Una Versión Pública del documento de petición solicitado^ ya que estas acciones abusivas y grilleras por parte de estos vecinos confunden, medran la paz y el ánimo en la comunidad a la participación de la Sociedad Civil Organizada, ya que al pretender ocultar información vital para nuestra defensa ante Autoridad competente contraviene con los principios de derecho fundamentales de nuestra Constitución y favorecen la falta de civismo, legalidad, orden y respeto para la buena convivencia y solamente minan, menoscaban y provocan el desanimo de nuestra Asociación Civil sin fines de lucro y que desde hace cerca de 16 (sic) hemos trabajado para el buen vivir y ya van a ser cerca de 5 años que hemos tenido que soportar estos abusos desde el momento que estos mismos vecinos promovieron sin interés legal alguno ante el Municipio, como Comité Ciudadano Municipal ante el cabildo, en Noviembre de 2004 que se



revocaran las donaciones a la Asociación que ahora defendemos con acciones legales como patrimonio comunal ya que le fueron donados a la Asociación hace cerca de 18 años, estos terrenos en los cuales los miembros de ésta hemos trabajado con nuestras aportaciones en tiempo, esforzándonos con nuestro trabajo y aportaciones económicas, para con ello lograr una mejor convivencia en la comunidad y proporcionarnos un mejor ambiente, trabajando en nuestras áreas comunes, tanto en su conservación como en su mantenimiento, respetando el uso del suelo autorizado por cabildo.

Ahora bien a petición de algunos de esos vecinos que no son parte de la Asociación por no querer ser parte de ella, decisión muy respetable, los mismos sin interés legal jurídico solicitaron a la Secretaría de Desarrollo Regional los cuales forman parte del Comité Ciudadano Municipal, ahora por medio de un escrito dirigido a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna y después de haber impedido la obra de la techumbre, ésta se confunde y tomo como nuestra esa supuesta NUEVA PETICIÓN, evitando que la Asociación realice sus legítimas decisiones aprobadas en Asamblea.

Nuestros Estatutos establecen que los acuerdos tomados en la misma obligan a ausentes y disidentes. Pero estas pocas personas que en todas las comunidades existen, quieren a toda costa tener derechos a cambio de ninguna obligación, como es el caso de estas tres familias, a las cuales ya en años pasados se ha denunciado [...]"

CUARTO. TURNO. El día catorce de octubre de dos mil nueve, el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx



cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 50 fracción I y 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto, así como por acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 179/2009 y lo turna a la Consejera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. En fecha quince de octubre del año dos mil nueve, la Consejera Instructora con fundamento en los artículos 120 fracción I y II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo mediante el cual admite el recurso de revisión número 179/2009, interpuesto por la Asociación de Colonos de la Colonia Residencial La Hacienda a través de su representante legal, Silvia Leticia García Alvarado, en contra de la respuesta dada a la solicitud de información de fecha dos de octubre de dos mil nueve, por el sujeto obligado, dándole vista para que formulara su contestación y manifestare lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, mediante oficio ICAI/751/2009, con fundamento en el artículo 126, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se notificó al sujeto obligado, otorgándole un plazo de cinco días para efectuar su contestación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx



ICAI

SEXTO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha treinta de octubre de dos mil nueve, se recibió en las oficinas del Instituto, la contestación del sujeto obligado que en lo conducente señala:

"[...] no existe materia para la interposición de dicho recurso por parte de la C. LIC. SILVIA LETICIA GARCÍA ALVARADO, en virtud de que mi representada en ningún momento se ha negado a proporcionar la información, el problema se genera en el sentido de que las actas que solicitan NO EXISTEN por lo tanto al presentarse éste supuesto es necesario invocar lo descrito en el artículo 107 de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA, que a la letra dice

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre [...]

Como se observa claramente en el texto anterior, los pasos descritos se llevaron acabo, se remitió la solicitud al encargado de subsecretaria de desarrollo social, Ing. Guillermo Covarrubias en tiempo y forma, mismo que razono por medio de oficio identificado con el numero SDRL/AT/249/09 para el titular de la unidad de transparencia oficio que acompaña a éste escrito en calidad de prueba; el cual textualmente describe ^me permito informar que ésta dependencia no cuenta con acta alguna y desconocemos si se elaboro alguna de ellas^ con lo cual caramente se cumplen los requisitos, que la misma C. LIC. SILVIA LETICIA GARCIA ALVARADO, INVOCA DE MANERA EQUIVOCA, en su escrito de interposición del recurso.

Por lo tanto es de fundamental importancia dejar bien fundado que esta unidad que hoy es requerida, CUMPLIO AL PIE DE LA

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx



LETRA CON LOS PROCEDIMIENTOS, PARA OTORGAR LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, hecho que eventualmente deja sin causa para el citado recurso.

Si lo anteriormente descrito no fuera suficiente, se le comunico oportunamente a la C. LIC. SILVIA LETICIA GARCIA ALVARADO, que en el supuesto de que las supuestas actas existieran, sin conceder, dichas actas no se podrían hacer del conocimiento de la C. LIC. Anteriormente mencionada, ya que entran en la clasificación de carácter confidencial, con base en el artículo 41 fracción II de la ley de la materia, por lo tanto la solicitante carecería de derecho a recibir dicha información, ya que debería ser solicitada por la autoridad competente, después de lo expresado debemos concluir que, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS ACTAS EXISTIERAN, SUPUESTO QUE ES IMPOSIBLE, A LA SOLICITANTE NO SE LE PODRIAN PROPORCIONAR. [...]"

SÉPTIMO.- REENVÍO DE INSTRUCCIÓN. En virtud de la conclusión de funciones de la licenciada Teresa Guajardo Berlanga, en fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve, del cargo de Consejera del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el presente asunto, fue turnado al Consejero licenciado Jesús Homero Flores Mier, según nombramiento de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de que continuara con la tramitación correspondiente.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que éste dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día seis de octubre del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día siete del mismo mes y año y concluyó el día veintiséis de octubre de dos mil nueve.

Por lo tanto, considerando que el recurso de revisión fue formalmente presentado en las oficinas del Instituto el día trece de octubre del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo visible en la foja número uno del expediente, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. En el recurso de revisión, Silvia Leticia García Alvarado, señala que la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna da contestación a su solicitud de acceso, en lenguaje "*poco claro, nada sencillo y confuso*".

El sujeto obligado contestó: "*[...] no se cuenta con la información que solicita, además de que dicha información no sería posible proporcionarla ya que tiene carácter de Confidencial, en base al artículo 41 Fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo que sólo podría ser proporcionada a solicitud de autoridad competente*". De lo anteriormente transcrito pude deducirse que la información no existe, o de lo contrario ¿cómo puede formularse una clasificación de confidencialidad?

Atendiendo a que la confidencialidad de la información no es propiamente una clasificación, sino que refiere a su naturaleza, podríamos entender que el sujeto obligado hace referencia a ello, a que la naturaleza de dicha información es estrictamente confidencial, sin que se deba hacer un análisis de la misma y es por ello que infiere que no existe y de existir sería confidencial.

No obstante lo anterior, es responsabilidad del sujeto obligado emitir una respuesta que atienda de forma directa la información que fue solicitada y no emitir supuestos que no se encuentran en el marco de la solicitud de información.



La respuesta debe de ser sencilla y apegada a derecho, en este sentido al no pronunciarse de forma concreta, es deber del Instituto, y de este Consejero Instructor, apelar a la contestación que el sujeto obligado rindió al recurso de revisión, para efectos de ésta resolución.

En su escrito de contestación, el sujeto obligado, refrenda la inexistencia de la información solicitada, a pesar de que estima de nueva cuenta la naturaleza de la información en caso de existir.

QUINTO. De lo establecido en el considerando anterior se desprende que la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, realizó una declaración de inexistencia de la información originalmente solicitada, por lo que es procedente determinar si cumplió con el procedimiento establecido por la Ley para declarar dicha inexistencia.

Los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila disponen:

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.”.

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”.



De las disposiciones transcritas se desprende que recibida la solicitud de información, el encargado de la Unidad de Atención¹, en éste caso el Ingeniero Gerardo Woo Márquez, debe gestionar al interior de la entidad pública la entrega de la información, es decir, turnar a la Unidad Administrativa a la cual le corresponda tener o generar la información, de acuerdo con la normatividad del propio sujeto obligado. Dicha Unidad Administrativa, en el caso de Inexistencia, deberá remitir a la Unidad de Atención, la solicitud de Acceso a la Información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma.

Del análisis de las constancias que obran en el presente expediente y del propio dicho del sujeto obligado al afirmar en su contestación al recurso de revisión que: "[...] se remitió la solicitud al encargado de subsecretaría de desarrollo social, Ing. Guillermo Covarrubias en tiempo y forma, mismo que razono por medio de oficio identificado con el número SDRL/AT/249/09 para el titular de la unidad de transparencia[...]; el cual textualmente describe ^me permito informar que esta dependencia no cuenta con acta alguna y desconocemos si se elaboro alguna de ellas^". De lo anterior se infiere que la Unidad de Atención del sujeto obligado dio cumplimiento al procedimiento legal de declaración de inexistencia de la información, sin embargo, la obligación que tienen las entidades públicas de dar acceso a la información, no se tiene por cumplida sólo con el desarrollo de los procedimientos de forma sino que abarca también la obligación de documentar dichos procedimientos según dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone:

¹ UNIDAD DE ATENCIÓN.: Es el órgano responsable de tramitar las solicitudes de acceso a la información de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Fracción XIX del artículo 3, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”.

Es del mismo modo, obligación de la Unidad de Atención el llevar a cabo todas las gestiones necesarias para ubicar la información solicitada si es que la Unidad Administrativa a la que originalmente se remitió la solicitud declara la inexistencia en sus archivos, de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual fue transcrito previamente en el cuerpo de esta misma resolución, y esta búsqueda o gestión debe del mismo modo ser documentada para constancia del solicitante.

SEXTO.- Considerando la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado y ya que no existe elemento material o jurídico alguno, aportado por las partes, que permita establecer la existencia o inexistencia de la información originalmente solicitada y tomando en cuenta la respuesta que brinda el sujeto obligado, en la que estima la posibilidad de que la información sea confidencial por tanto que exista en los archivos de alguna unidad administrativa distinta a la que declaro la inexistencia originalmente es responsabilidad de este Consejero Instructor recomendar al sujeto obligado que lleve a cabo de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva en sus archivos, considerando la declaración de la Unidad Administrativa a la que ya se le requirió la información, de la solicitud originalmente planteada y en su caso documente todo el procedimiento con pleno apego a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en virtud de la obligación que tiene el sujeto obligado de gestionar dentro de las unidades administrativas la



información solicitada y de documentar el proceso de acceso a la información derivada del artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se establece que la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, debe de modificar la respuesta emitida al solicitante para que realice una búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados, y entregue la información solicitada o en su caso, declare la inexistencia de la misma documentando debidamente el procedimiento establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 7, 106, 107, 126 fracción IX y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se instruye **SE MODIFIQUE** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, para que realice una búsqueda exhaustiva de la información originalmente solicitada y la entregue al solicitante preferentemente, en la modalidad indicada por el recurrente o en su caso, declare la inexistencia de la información documentando debidamente el procedimiento establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la misma; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna para que en un plazo no mayor a diez días informe a éste Instituto de su cumplimiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño y el Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero ponente e instructor, el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil diez, en la ciudad de Nueva Rosita, municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, Javier Diez de Urdanivia del Valle.

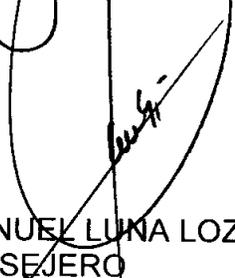
HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN 179/2009 PROMOVIDO POR
LA ASOCIACION DE COLONOS DE LA COLONIA RESIDENCIAL LA
HACIENDA EN CONTRA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL
DE LA LAGUNA.



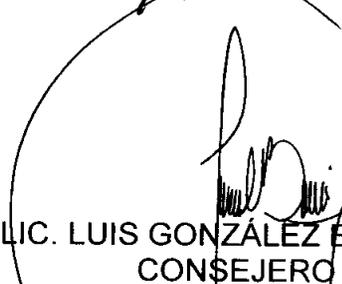
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



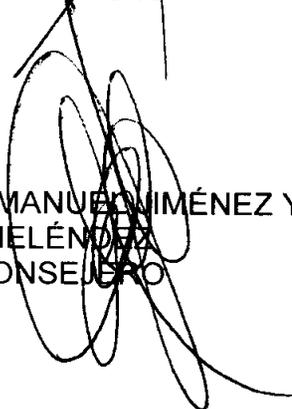
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

